



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPAROS

Admisiones

P- 118/2018

ROR

ADMISIÓN

Cuenta.- En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría da cuenta al Juez de Distrito con un escrito de demanda y anexo que se acompaña, promovido por Jaqueline Pechard Mariscal, Mariclaire Acosta Urquidí, José Octavio López Presa, Luis Manuel Pérez De Acha y Alfonso Hernández Valdez, registrado con el número de correspondencia 1895; asimismo hace constar y CERTIFICA: que se encuentra registrada en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesiones del Derecho, la cédula profesional de [REDACTED]

[REDACTED] - Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

Vista; la demanda de cuenta promovida por Jaqueline Pechard Mariscal, Mariclaire Acosta Urquidí, José Octavio López Presa, Luis Manuel Pérez De Acha y Alfonso Hernández Valdez, contra actos del Congreso del Estado de Aguascalientes y otras autoridades; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número 118/2018.

Los quejosos reclaman la omisión de diversos congresos locales, de prever en sus presupuestos de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, conforme a lo ordenado, esencialmente, en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, atendiendo primordialmente al principio de impartición de justicia pronta y expedita que prevé el precepto 17 de la Constitución Federal, que impide dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para no crear falsas expectativas para las personas que solicitan la protección federal en asuntos que eventualmente resultarán sobreseídos.

En este sentido, a fin de explicar el concepto de "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", se trae a colación la jurisprudencia I.6o.C. J/19 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 730, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de

improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad."

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que los lineamientos que rigen el desechamiento de una demanda son:

- a) Que debe encontrarse un motivo de improcedencia del juicio constitucional.
- b) Tal motivo debe ser manifiesto, es decir, advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo.
- c) También debe ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Así, respecto del acto reclamado consistente en la omisión de diversos órganos legislativos locales de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esencialmente, conforme a lo ordenado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se advierte un **motivo de improcedencia** que además reúne las diversas características exigibles para su **desechamiento** por ser **manifiesto e indudable**, ya que de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

ADMISIÓN

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...)"

"ARTÍCULO 73. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)"*

Los preceptos legales citados, contemplan el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el cual se traduce en el hecho que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo deben ocuparse de los quejosos que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, sobre el caso especial sobre el que verse la demanda.

Tal principio constriñe a que, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, de manera alguna puede ampliarse a quien no haya sido expresamente amparado ni puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de amparo ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Constitución Federal en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

Así, dicho principio impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio a la parte quejosa, en razón que no puede obligarse a las autoridades responsables a reparar la omisión legislativa que aducen, en específico, la de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esencialmente, conforme a lo ordenado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues ello implicaría obligar a las autoridades responsables a regular en el sentido que pretenden los quejosos, esto es, que establezcan una partida presupuestal con el fin de dar operatividad a dichos sistemas, lo que vincularía no sólo a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con las normas creadas, lo que resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.

Dicho criterio se ha sustentado en diversas ocasiones y se encuentra

reflejado en la tesis aislada 2ª. VIII/2013 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, tomo II, página 1164, cuyo rubro y texto señalan:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales."

No pasa desapercibido que al resolver el amparo en revisión 1359/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el juicio de amparo es procedente respecto de la omisión legislativa absoluta del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, constitucional, determinando que la inactividad del legislador en ese caso había generado un estado de

ADMISIÓN

cosas inconstitucional que vulneraba la libertad de expresión y concedió el amparo para que dicha autoridad legislativa emitiera una ley que regulara el mencionado precepto constitucional antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones de la LXIII Legislatura.

Sin embargo, precisó que el análisis de procedencia del juicio de amparo se concretaba a las omisiones legislativas absolutas, esto es, cuando el poder legislativo no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido ni ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

De igual forma, cabe destacar que en dicho asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que *“sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido a cargo del Poder Legislativo –federal o de las entidades federativas– y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo (...)”*.

En el caso, los quejosos reclaman de los órganos legislativos locales la omisión de prever en el presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esencialmente, conforme a lo ordenado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

A ese respecto, el artículo 113 constitucional establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la

transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”

Asimismo, el artículo 36 de la ley general de referencia, señala lo

siguiente:

“ARTÍCULO 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.”

De los numerales transcritos se advierte que el 113 constitucional

señala las bases mínimas para cumplir el objeto del sistema nacional anticorrupción, específicamente, los órganos que lo integran y sus

ADMISIÓN

funciones principales; y, en lo relativo al ámbito local, precisa que las entidades federativas deben establecer los sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades competentes, con el objeto de prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 36 de la ley general de la materia, establece las bases sobre las cuales deben expedirse las leyes de las entidades federativas para la integración y funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, esto es, los elementos mínimos que deben contener sus legislaciones a fin de dar operatividad al sistema.

En ese sentido, con el fin que se hicieran las adecuaciones necesarias en el ámbito local, conforme a las bases establecidas, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableció:

"SEGUNDO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto."

Sin embargo, de dicho precepto transitorio, del artículo 113 de la Constitución General y del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, **no se desprende en forma alguna un mandato constitucional que establezca de manera clara el deber de los órganos legislativos locales de prever las partidas presupuestales necesarias en sus presupuestos de egresos para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción.**

Por ese motivo, si bien conforme al precedente mencionado el juicio de amparo podría resultar procedente contra omisiones legislativas absolutas, lo cierto es que en el caso específico, ni siquiera existe un mandato constitucional de legislar en el sentido que reclaman las quejas, lo que evidencia que tal criterio no resulta aplicable en la especie.

A mayor abundamiento, si en el caso, los quejosos reclaman que diversos órganos legislativos no asignaron partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción en sus presupuestos de egresos para el ejercicio de dos mil dieciocho, la protección constitucional que, en todo caso, se llegara a otorgar, obligaría a dichas autoridades a aprobar el presupuesto de egresos en los términos

pretendidos por los promoventes, modificando la distribución del gasto público previsto para el ejercicio dos mil dieciocho y afectando la asignación realizada a los demás ramos y rubros específicos, determinación que no sólo tendría efectos en esferas jurídicas distintas a la de los quejosos, sino que también tendría injerencia en la facultad que tienen los poderes legislativos locales para discutir, aprobar y, en su caso, modificar su presupuesto de egresos, prevista en el artículo 116 constitucional.

En tales circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 73, ambos de la Ley de Amparo y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución General, con fundamento en tales preceptos, así como en el artículo 113 de la ley de la materia, se **DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.**

Lo anterior, porque la causa de improcedencia advertida no es susceptible de superarse con el material probatorio que se llegue a aportar al juicio, dado que su demostración se acredita con el propio acto reclamado y con los términos de la demanda, lo anterior con el objeto de que los promoventes tengan conocimiento desde el inicio, del resultado de la demanda y a su vez evitar la práctica de un trámite innecesario, en atención a lo establecido por la garantía de prontitud en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

En términos del artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconózcase como domicilio de los quejosos el que se indican.

Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común a Luis Manuel Pérez De Acha.

Se autoriza en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la legislación de la materia a Denise Marie Tron Zuccker; asimismo, téngase como autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones a Karla Borja Velarde, a quien, una vez que inscriba en el registro correspondiente su cédula profesional que la faculte para ejercer su profesión, se le reconocerán las amplias facultades previstas en precepto aludido. Bajo el mismo tenor, con apoyo en la última parte del segundo párrafo del numeral en cita, se autoriza solamente para tales efectos a las demás personas que indica.

Con apoyo en el diverso 27, fracción I, del ordenamiento legal citado y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reconózcase como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se indica.

De conformidad con el artículo 282 del código adjetivo aludido, para no retardar el procedimiento, en caso necesario se habilitan desde ahora días y horas inhábiles, para la práctica de todas las notificaciones que se ordenen en este expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADMISIÓN

Hágase del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 6, 9 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar la máxima publicidad de las sentencias que hayan causado estado, sin embargo, en aras de salvaguardar los datos personales correspondientes, se tomaran las medidas pertinentes para su protección.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo 1/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, comuníquese a las partes que podrán consultar este expediente **vía electrónica**, previo trámite que al efecto realicen de acuerdo con el procedimiento descrito en el **Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electrónico**.

Notifíquese personalmente a los quejosos.

Así lo proveyó y firma **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria Mariana Merino Collado. **Doy fe.**

Mariana Merino Collado, secretaria adscrita al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presenta foja y las firmas en ella estampadas corresponden al acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo 118/2018, promovido por Luis Manuel Pérez De Acha y otros, contra actos del Congreso del Estado de Aguascalientes y otras autoridades, en que se desechó el juicio. Conste.

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En nueve de febrero de dos mil dieciocho, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario.
